

Ciudad de México, 28 de enero del 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

Y también le informo que serán materia de resolución siete juicios de la ciudadanía, tres juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables, precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar me voy a referir al proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 30 de 2020, promovido por Julio Antonio Maldonado Avilés, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que determinó, entre otras cuestiones, tener como fundados los agravios hechos valer por Francisco Sosa Hernández y, en consecuencia, ordenó seguir reconociéndole para el periodo que fue electo, el carácter de Presidente de Comunidad de Miguel Lira y Ortega del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, en la referida entidad, así como dejar sin efectos las actuaciones relacionadas con la elección celebrada el uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En principio, se propone juzgar con perspectiva intercultural, en tanto que la materia de la controversia involucra derechos de personas que pertenecen a una comunidad que elige la figura de la presidencia de comunidad bajo sistemas normativos internos.

En cuanto al fondo, en concepto de la Ponencia son infundados los agravios relacionados con la presentación extemporánea de la demanda que dio lugar a la integración del juicio local 121 de 2019 del índice del Tribunal local.

Lo anterior es así, puesto que el actor parte de la premisa errónea de que la elección del uno de diciembre de dos mil diecinueve era el punto de referencia para realizar el cómputo para la presentación del medio de impugnación, cuando el juicio local tenía por objeto la tutela de derecho político electoral de Francisco Sosa Hernández, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cual constituye una violación de tracto sucesivo, puesto que el periodo para el cual fue electo continúa transcurriendo y no hay constancias de que hubiera sido notificado de

la determinación tomada en las asambleas de dieciséis de noviembre y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En tal contexto, se estima correcto el criterio adoptado por el Tribunal local en cuanto que la presentación de la demanda del juicio local fue oportuna.

Asimismo, se considera infundado el agravio en el que el actor argumenta la indebida admisión del medio de impugnación, puesto que fue presentado directamente ante el Tribunal local y no ante la autoridad responsable.

Ello es así, toda vez que, de una interpretación sistemática de los artículos de la Ley de Medios local que se precisan en el proyecto, a la luz del principio a favor de quien intenta una acción, previsto por el artículo 17 de la Constitución, se concluye que la causal de improcedencia que refiere el actor no resulta aplicable cuando la demanda se presenta ante el órgano jurisdiccional competente para resolver de la controversia.

Por otro lado, se considera inoperante el agravio relativo a que el Tribunal responsable no tomó las previsiones necesarias para llamarlo como tercero interesado al juicio.

Lo anterior, ya que si bien, en lo ordinario se ha sustentado que la publicitación por estrados es un instrumento válido y razonable para notificarles a las personas terceras interesadas la publicación de un medio de impugnación, esta Sala Regional ha resuelto en diversos asuntos que, ante la violación de los derechos sustantivos es dable llamar a juicio a las personas terceras interesadas.

Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia impugnada, debido a que el reconocimiento como tercero interesado no variaría el sentido sustancial del fallo controvertido, como se desarrolla ampliamente en la propuesta.

En otro orden de ideas, se considera infundado el planteamiento relativo a la vulneración del principio de autodeterminación de la comunidad, puesto que, como se concluyó en la sentencia impugnada, las actuaciones llevadas a cabo bajo el marco de los sistemas normativos

de la comunidad fueron invalidadas, ya que se vulneraron derechos fundamentales de Francisco Sosa Hernández, así como de las personas integrantes de la comunidad.

Aunado a lo anterior y a mayor abundamiento, en la propuesta se destaca que el periodo para el cual fue electo el actor primigenio no se trata de un error, sino que se aprobó en esos términos para ajustarlo a la duración del cargo de la presidencia municipal, de conformidad con la reforma que se precisa en el proyecto de cuenta.

Por último, se considera fundado, pero a la postre inoperante, el argumento respecto a la indebida valoración de la participación del presidente municipal en la elección del uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Lo fundado de agravio radica en que tal como lo sustenta el actor, de la valoración de las constancias del expediente a la luz de la normativa aplicable, se advierte que los actos resultan apegados a Derecho.

Sin embargo, es inoperante, ya que, aun modificando esas consideraciones, el actor no podría alcanzar su pretensión, toda vez que, conforme a lo antes expuesto, no se supera el hecho de que deben quedar sin efectos las actuaciones relacionadas con la terminación anticipada del cargo de Francisco Sosa Hernández como presidente de comunidad.

En tal contexto, con independencia de lo aceptado o no de las consideraciones del Tribunal local, su modificación impactaría de manera determinante en el sentido de la sentencia impugnada.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 22 del año en curso, promovido por diversas personas, aspirantes a candidaturas independientes para integrar el Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos.

En principio, se precisa que se tendrán como actos motivo de controversia la integración del Consejo Municipal como elemento de validez de la sesión de diez de enero del año en curso y el acuerdo

tomado en ella, así como la supuesta omisión de dar trámite a un medio de impugnación presentado por la parte actora.

En concepto de la Ponencia, son inatendibles los planteamientos en los que se argumenta la invalidez de la sesión del consejo municipal de diez de enero, así como el acuerdo aprobado en ella, en el que se determinó no otorgarles la calidad de aspirantes a las candidaturas independientes. Lo anterior, puesto que sus alegaciones no tienen como finalidad cuestionar por vicios propios el acuerdo o la sesión en la que se aprobó, sino que su invalidez la hace depender de la supuesta indebida integración del consejo municipal.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar en este momento la legitimación de las personas integrantes del órgano electoral. El procedimiento de designación de quienes integran el consejo municipal pudo ser sujeto de revisión jurisdiccional conforme a los plazos establecidos al efecto y por quienes tuvieran interés para controvertirlo.

Por lo que, la única manera de que se revise si el acuerdo impugnado es legal, es a partir de los planteamientos que cuestionen por vicios propios su contenido y alcances, lo cual en el caso no es así.

Por otro lado, se considera inoperante el planteamiento relativo a que el consejo municipal omitió dar trámite a un medio de impugnación promovido por la parte actora en diciembre pasado. Ello es así, ya que el acuerdo fue pretendía impugnar a través del medio de impugnación de referencia se dejó sin efectos mediante el diverso acuerdo del Instituto Electoral del Estado, con la finalidad de otorgar un nuevo plazo para presentar la documentación faltante.

Por tanto, ningún fin práctico tendría que este órgano jurisdiccional se pronunciara respecto a la existencia o no de la omisión en comento.

Por último, es infundado el agravio en el que la parte actora sostiene que no le fue notificado el acuerdo en el que se establecía el plazo para subsanar los requisitos faltantes, toda vez que en el expediente obra constancia de que el acuerdo de referencia fue notificado debidamente a la parte actora.

En tal contexto, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 35 del presente año, promovido por su propio derecho por el Presidente Municipal de Tetela del Volcán en Morelos, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que, entre otras cuestiones, determinó responsabilizarlo por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género y, consecuentemente, lo amonestó, previendo además que, cuando dicho quedara firme, se debían realizar las acciones necesarias para que el promovente fuera integrado al Registro Nacional de Personas Sancionadas por tal concepto en términos del acuerdo aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

Superado el análisis de los requisitos de procedencia, la propuesta establece una metodología de análisis a partir de la cual se estudia, de forma preferente, lo relacionado con la competencia del Tribunal local para conocer por la vía del juicio de la ciudadanía sobre las conductas atribuidas al promovente, ya que éste se duele, en el sentido de que la imposición de una sanción como la determinada por el señalado Tribunal, debió darse a través de un procedimiento especial sancionador, en tanto que sí se le permitiría una defensa en su ámbito individual, respetando el debido proceso y no como autoridad responsable en la instancia local con las limitaciones que tal carácter acarreó.

Al respecto, se propone considerar esencialmente fundado los motivos de disenso así formulados.

Lo anterior, a partir de un análisis pormenorizado sobre el marco normativo relacionado con la violencia política contra las mujeres por razón de género, así como el régimen sancionador electoral y el sistema de distribución competencial derivado de la forma aplicada el trece de abril del año pasado y que impactó en distintas leyes generales que resultaban aplicables al caso concreto, dado el contexto legal del Estado de Morelos.

Bajo tales consideraciones, la propuesta concluye que en el caso concreto el Tribunal local debió apreciar, con base en un análisis integral

de las pretensiones expresadas por la accionante primigenia, si se habían afectado los derechos político-electorales de la entonces accionante y, consecuentemente, revocar, confirmar o modificar los actos así controvertidos, tal como correctamente lo hizo.

Sin embargo, respecto de la determinación e imputación de las conductas que probablemente constituían violencia política por razón de género, debió escindir la demanda y remitir el correspondiente escrito al conocimiento del IMPEPAC para iniciar el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Esto no implica un detrimento en los derechos de la mujer que denuncie ser víctima de violencia política por razón de género, pues como se explica pormenorizadamente en el proyecto, la vía del procedimiento especial sancionador permite a la autoridad administrativa ejercer sus facultades de investigación para conocer la verdad de los hechos denunciados, lo cual garantiza a las partes involucradas en el proceso una investigación imparcial y objetiva en que se respeten sus derechos al debido proceso y una resolución igualmente imparcial que sea emitida con base no sólo en las pruebas aportadas por las partes durante el procedimiento, sino en los elementos que durante el mismo hubiera allegado la autoridad administrativa a fin de esclarecer los hechos denunciados y, de ser el caso, sancionar la violencia política por razón de género que se hubiere cometido y reparar los derechos vulnerados.

Con base en lo relatado, se propone modificar la resolución controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado, con gusto.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, que los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 30 del 2020 y 22 de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 35 del presente año, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Inicio las cuentas con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 229 del año 2020, promovido por una ciudadana a fin

de combatir la negativa de reincorporarla al Padrón Electoral y la consecuente entrega de su credencial, toda vez que el sistema de la autoridad detectó un impedimento para concluir con dicho trámite, consistente en un error en la fecha de registro asentada en su acta de nacimiento.

El proyecto propone declarar fundados los agravios de la actora, porque la negativa se fundó en el error de la fecha de registro anotada en su acta de nacimiento, como un obstáculo insalvable para continuar su trámite; sin embargo, en concepto del Ponente, en el caso concreto, tal circunstancia no podría traducirse en una cuestión insuperable.

En efecto, el documento denominado *'Instrucciones de Trabajo y Operación del Módulo de Atención Ciudadana'* señala que si el año de nacimiento es mayor al año de registro, se debe reputar como la fecha de registro aquella en la que se dio la resolución indicada en la misma anotación como nuevo año de registro, y si bien, no se aprecia una anotación marginal en el acta de nacimiento, lo relevante de la disposición es que previene que el error no es insalvable, máxime que no es imputable a la actora.

De este modo, es posible advertir que no se trata de un acta alterada que ponga en riesgo la certeza de los datos de identidad de la actora en el Padrón Electoral, pues los antecedentes registrales remitidos a esta autoridad permiten observar que la actora cuenta con Clave Única de Registro de Población generada a partir de los datos de su nacimiento, por lo que el error en el año de registro tampoco fue un impedimento insuperable para el Registro Nacional de Población.

Consecuentemente, en el proyecto se estima que antes de considerar que la discrepancia constituye un impedimento, la autoridad responsable debió tomar en consideración las particularidades del caso y potenciar los derechos políticos y de identidad de la actora para resolver la continuación de su trámite.

En razón de lo anterior, se propone revocar el acto impugnado.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 62 del año 2020, mediante el cual, la actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la

que confirmó los resultados de la elección de integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial COVE, de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

La actora acudió a esta Sala Regional con la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada y se ordene al Tribunal responsable que, a partir de un análisis exhaustivo de la controversia planteada en esa instancia, declare la inelegibilidad de una persona que, al igual que ella, resultó ganadora en la elección de la COPACO de la unidad territorial y se anule la elección de ese órgano de representación ciudadana.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora.

Lo anterior, toda vez que no asiste razón a la promovente cuando aduce que el Tribunal local dejó de analizar los planteamientos relacionados con diversas irregularidades atribuidas a otra persona candidata, porque de la revisión de la sentencia impugnada, es posible advertir que la responsable sí llevó a cabo el estudio respecto a la actualización de tales irregularidades, partiendo de la valoración de los elementos de prueba que fueron aportados por la enjuiciante, arribando a la determinación de que las irregularidades no estaban acreditadas.

Por otro lado, la Ponencia estima que es infundado el agravio relacionado con el indebido desechamiento de diversas pruebas ofrecidas por la actora en la instancia local.

La calificativa obedece a que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, la promovente no acreditó haber solicitado por escrito y de manera oportuna ante las respectivas instancias, los diversos informes que pretendía que fueran requeridos para su valoración, en términos de lo previsto en la normativa electoral local aplicable.

Asimismo, en el proyecto se considera que, contrario a lo argumentado por la promovente, fue correcta la determinación del Tribunal local de no admitir las capturas de pantalla de conversaciones emitidas en un chat creado en la plataforma de mensajería de texto *WhatsApp*, con las que la actora pretendía acreditar la actualización de diversas irregularidades, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de

la Constitución Federal, las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean aportadas por alguna de las partes que participen en ellas.

Por lo que si en el caso, la actora reconoció en su demanda primigenia que no formaba parte del chat en el cual se emitieron las referidas conversaciones, fue correcta la determinación de no valorar su contenido por tratarse así de una prueba ilícita a fin de salvaguardar el deber de confidencialidad.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios formulados por la enjuiciante, en el proyecto que se somete a consideración del Pleno se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continuo la cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 24 del 2020, por medio del cual el partido promovente, Movimiento Alternativa Social, considera que no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a lo decidido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al resolver los recursos de reconsideración 52, 62 y 64, todos del 2019, promovidos por los Partidos Humanista de Morelos y Movimiento Ciudadano.

En dichos recursos, el Tribunal local confirmó el Acuerdo 77 mediante el cual se resolvió sobre la solicitud de registro como partido político local del Partido Encuentro Social.

En el proyecto de cuenta se proponen infundados los agravios del partido político actor porque, tal como lo determinó el Tribunal responsable, el mismo planteamiento que sustentó el reclamo de su impugnación en la instancia local, fue dilucidado en su momento por ese órgano jurisdiccional, mediante el dictado de la resolución de los recursos de reconsideración citados.

En efecto, el reclamo sustancial del partido actor en que fundó su demanda ante la instancia local, consistió en que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana otorgó indebidamente el registro al Partido Encuentro Social como partido político local, por estimar que contendió en el pasado proceso electoral local a través de las figuras de coalición y candidatura común, por lo

que, en su opinión, las candidaturas comunes se debieron de contabilizar en términos de lo pactado y los convenios respectivos.

Ahora bien, es un hecho notorio que el cuatro de julio del dos mil diecinueve el Tribunal responsable emitió sentencia al resolver de manera acumulado los citados recursos de reconsideración.

En ese sentido, no asiste razón al partido actor dado que el Tribunal local correctamente determinó que la materia de impugnación que planteó en su recurso de reconsideración ya había sido analizada también en los diversos recursos de reconsideración que, en su momento, promovieron los partidos políticos Humanista de Morelos y Movimiento Ciudadano; motivo por el cual resulta acorde a derecho que considerara actualizados los efectos reflejos de la cosa juzgada, pues la controversia sustancial planteada ya había sido dilucidada de manera previa.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 4 de 2021, promovido por una ciudadana por propio derecho, con el propósito de impugnar la omisión por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Junta General Ejecutiva, ambas del Instituto Nacional Electoral, de atender y resolver el recurso de inconformidad que presentó para controvertir los resultados finales del concurso en el que participó para obtener el cargo de secretaria técnica de órgano desconcentrado en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como la calificación que le asentaron en el rubro de entrevista.

El proyecto propone declarar fundada la omisión reclamada pues, de la revisión de las actuaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, autoridad encargada del trámite y sustanciación del recurso administrativo intentado por la actora, se advierte que no hay investigaciones pendientes de desahogar, por lo que la responsable ha dejado de atenderlo y darle continuidad.

Ahora, no se pierde de vista que en la normativa que regula el medio de impugnación se establece que, una vez que se admita el recurso, se

contará con un plazo de veinte días hábiles para resolverlo y, que en el caso no se ha admitido el asunto, por lo que el plazo no ha comenzado a surtir efectos.

Sin embargo, el hecho de que el recurso no se haya admitido y que no exista un plazo legal para que esto ocurra no se traduce en una justificación para la que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional pueda dilatar el trámite y resolución del recurso de inconformidad presentado, ya que se encuentra obligada a observar lo preceptuado en la Constitución Federal y en Tratados Internacionales relativo a la administración de justicia y su expedites, de ahí que la omisión combatida resulte fundada.

En esa lógica, el proyecto propone ordenar a la autoridad responsable que emita la determinación necesaria para continuar con la sustanciación del recurso de inconformidad y, en el caso en que ya no existan diligencias pendientes, emita la determinación a fin de que se pueda ser remitido el expediente a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral para la elaboración del anteproyecto de resolución, misma que será propuesto a la Junta General Ejecutiva para su aprobación.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos. Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Me referiré muy brevemente, en un inicio, si no tienen inconveniente en el juicio electoral 62, nada más para decir que voy a hacer un voto concurrente por la vía.

Pero en relación con el que quiero intervenir es el último juicio con el que se dio cuenta, el juicio de la ciudadanía 4, ¿puedo intervenir en éste? Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Adelante, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias. En relación con éste también seré muy breve.

Me separo de la propuesta que se hace en este momento al Pleno, porque a mí consideración este asunto deberíamos de consultar la competencia de Sala Superior.

Como se dijo en la cuenta, lo que se viene impugnando es la omisión de la Junta General Ejecutiva del INE de resolver un recurso. Y bajo ese tenor, considero yo que, al ser un órgano central del INE, deberíamos de preguntar a la Sala Superior si la competencia para conocer de esta impugnación es de esta Sala Regional o de la Sala Superior, sobre todo considerando varios precedentes que se citan en el proyecto, en los que la Sala Superior ha asumido competencia para resolver este tipo de controversias.

Es por eso que me separaría del proyecto que se hace de este asunto. Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada Silva, Secretaria General.

La verdad, únicamente con relación a lo que manifiesta la Magistrada María Silva, quiero expresar que la dinámica competencial que se traza en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin duda alguna establece algunos parámetros para la competencia de los asuntos que se ventilan ante Salas Regionales o ante la Sala Superior.

Sin duda alguna, no ha sido el carácter de la autoridad el único parámetro que ha sido el rector de la competencia.

Cuando se analiza un asunto determinado, se revisan contextualmente varios aspectos.

El sólo hecho de que en este caso se esté dirigiendo a un acto de la Junta General Ejecutiva, órgano central del Instituto Nacional, no puede ser el único factor determinante para establecer la competencia.

Al respecto es de considerar que el asunto está inmerso, por supuesto, en un concurso público para la designación de cargos de un órgano desconcentrado, que ese es un elemento; tampoco es el único elemento que debe de considerarse, el mosaico de variables es más extenso.

Sin embargo, también es de considerar que si bien, en algunos precedentes de la Sala Superior se ha establecido la competencia a cargo de precisamente de la Sala Superior, como en el 1791, esto ha obedecido a otro momento en la etapa de estos concursos, por ejemplo, cuando se está *ex ante* de los exámenes, la posibilidad de concursar en los exámenes de profesión, los exámenes para aspirar a dichos cargos.

Sin duda alguna aquí nos ubicamos en un contexto ya posterior, estamos, una vez que ya se está rechazando el cargo y que incluso se está interponiendo el recurso de inconformidad que se establece en el Estatuto para el Servicio Profesional Electoral Nacional, que recordemos el Servicio Profesional Electoral Nacional tiene diversos libros y uno se dirige a los cargos que ocupan el Instituto Nacional Electoral y en otros a los que ocupan los cargos en OPLEs.

Pero además de lo anterior, creo que es relevante que la demanda, tal como se viene impugnando, viene señalando también como autoridad a la Junta General, pero también consecuentemente los actos que emitió del Instituto y que han desatendido, el retardo en que se incurrió en la Junta General Ejecutiva, y creo que aquí nosotros debemos de ver de manera contextual el asunto.

Sin duda alguna, el que nosotros apliquemos tajantemente un elemento formal para declinar la competencia o tan sólo para consultarla, creo que nos lleva a un escenario en el que la competencia pierde funcionalidad.

Creo que la competencia y su distribución, tanto en Sala Superior como en Salas Regionales, obedece a una lógica funcional.

Entonces, no nos podemos limitar únicamente al planteamiento de carácter formal de la autoridad.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. ¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias, nada más para hacer alguna acotación en relación con esto.

Es cierto, en algunos de esos asuntos que se citan en el proyecto, la fase del proceso para integrarse al SPEN era otra. Sin embargo, la Sala Superior no tomó eso en consideración para determinar que era competente. La razón por la cual consideró en todos esos asuntos que la competencia de la Sala Superior y no de las Salas Regionales, incluso uno de los puntos que se citan, llegó a la Sala Superior por consulta competencia en una Sala Regional, razones que da la Sala Superior para asumir la competencia, bueno, más bien, para decir que es la competente para resolver ese tipo de juicios es justamente que los actos impugnados eran de órganos centrales del INE.

No hizo alusión a la fase del proceso en la que se encontraba en ese momento el proceso de incorporación al SPEN y ya ha habido varios asuntos en los que hacemos una consulta a la competencia, de competencia a la Sala Superior en la que, justamente cuando hay posiblemente autoridades responsables a que evidentemente para esta Sala seríamos competentes, pero actos vinculados a alguna cuestión con la que no seríamos competentes, lo que hacemos normalmente es consultarle a la Sala Superior diciéndole exactamente qué no se puede escindir de la continencia de la causa.

En este caso, según yo, como lo que se está impugnado por parte de la actora es una omisión por parte de la Junta General Ejecutiva, que no es contra la determinación de no participar en el proceso en el proceso

que no se le iba a designar, sino contra los resultados de la evaluación, en ese caso, yo creo que lo que deberíamos hacer más bien, sería justamente por la continencia de causa, atendiendo a que el acto destacadamente impugnado es una omisión de un órgano central, considero yo que más bien deberíamos de consultar la competencia de la Sala Superior, justamente con la continencia de causa, aunque vengan impugnados de manera, digamos, adicional o accesoria algunos actos que sí son concretamente a una autoridad de la que sí seríamos competentes de manera ordinaria para conocer.

Sería todo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Pues, solo señalar que otras Salas Regionales, en otros ejercicios han realizado ejercicios similares y han asumido la competencia como el juicio de la ciudadanía 395 de 2018 de la Sala Toluca y el juicio de la ciudadanía 337 de 2018 de la Sala Xalapa y, por supuesto, respetando mucho la posición que nos plantea la Magistrada María Silva, pero la verdad, yo creo que la definición competencial no se puede limitar exclusivamente a un elemento formal de las autoridades, sobre todo cuando tenemos que atender de manera integral al planteamiento que nos hacen las partes.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Hay alguna intervención adicional? Al no haber más intervenciones, Secretaria tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del juicio electoral 62 con la emisión de un voto concurrente, nada más en relación con la vía.

A favor del juicio de revisión constitucional electoral 24 y en contra del juicio de la ciudadanía 4.

A favor del juicio de la ciudadanía 62 del año pasado, fue el que faltaba.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perdón, en ese caso, emitiré un voto en el juicio de la ciudadanía 4 de este año.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrada.

Le informo Magistrado Presidente que el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 4 de este año se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció formular un voto particular.

El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 62 del 2020, la Magistrada María Silva Rojas anuncia un voto concurrente en términos de su intervención.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 229 de la anterior anualidad, se resuelve:

Primero.- Se revoca la negativa alegada por la parte actora.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral continuar con el trámite en los términos precisados en la sentencia.

En el juicio electoral 62 y el juicio de revisión constitucional electoral 24, ambos del año pasado, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 4 del presente año se resuelve:

Único.- Se declara fundada la omisión reclamada por la actora para los efectos precisados en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Presento el proyecto del juicio de la ciudadanía 279 y juicio electoral 78, ambos del año pasado, promovidos por Crispín Pluma Ahuatzi y la Síndica del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa dentro del juicio de la ciudadanía local 24 del año pasado.

En principio, respecto del juicio electoral se propone desechar la demanda, porque el ayuntamiento carece de legitimidad para

controvertir la sentencia al haber sido autoridad responsable ante el Tribunal local, sin que de sus argumentos se advierta que la síndica acuda a esta instancia alegando un daño en su esfera personal.

Por cuanto hace al juicio de la ciudadanía promovido por el actor, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada en la parte que fue controvertida.

El actor impugna la parte de la sentencia en la que el Tribunal local se declaró incompetente para pronunciarse respecto de los argumentos en que el actor cuestionaba: 1. El origen de las remuneraciones que recibe por el cargo de presidente de comunidad; y 2. La omisión de entregar el gasto corriente que corresponde a la comunidad que preside.

Al respecto, tal como lo sostuvo el Tribunal local, el pago de remuneraciones es inherente al ejercicio de las funciones como presidente de comunidad, lo cual sí estudio el Tribunal local e incluso, condenó al ayuntamiento al pago de ellas.

Sin embargo, los planteamientos respecto del origen presupuestal de dichas remuneraciones, es decir, la partida de la que deben pagarse, así como la definición del gasto que corresponde a la comunidad, es un tema diverso al electoral pues emanan de un acto administrativo que realiza el ayuntamiento en ejercicio de su autonomía presupuestal.

En ese sentido, para la Ponente fue correcto que el Tribunal local fundara su decisión en los criterios de la Sala Superior y de esta Sala Regional en los que se delimita la competencia electoral respecto de este tipo de asuntos.

En la propuesta se explica que anteriormente esta Sala había sostenido, con base en los criterios trazados por la Sala Superior, que lo relativo al presupuesto de una comunidad podría impactar negativamente en el ejercicio del cargo de la persona que la representa.

Sin embargo, derivado de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 46 de 2018, la Sala Superior esclareció su posición en este tipo de asuntos y abandonó el criterio anterior que sostenía la competencia de los Tribunales Electorales para conocer y resolver cuestiones relacionadas

con la transferencia directa de recursos a los pueblos y comunidades indígenas, concluyendo que la administración de recursos públicos y transferencia de responsabilidad no corresponden a la materia electoral.

Observando ello, es que esta Sala Regional concluye, como ya lo hizo en otros precedentes, que en el caso las alegaciones del actor respecto al origen presupuestal de la partida de la que deben pagarse sus remuneraciones y la omisión de entregar el gasto que corresponde a la comunidad no son competencia de la jurisdicción electoral y, por tanto, fue correcta la determinación del Tribunal local.

De ahí que se considere que no se vulneró su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo de presidente de comunidad y, por tanto, se debe confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración el proyecto de los juicios acumulados.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 279 y el juicio electoral 78, ambos de la anterior anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se desecha la demanda de juicio electoral, en los términos precisados en el fallo.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Primero me refiero al proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 18 del presente año, por medio del cual la parte actora por propio derecho y en representación común de diversas personas regidoras del Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala, controvierte, entre otras cuestiones, la resolución emitida por el Tribunal local, en la que resolvió no aceptar competencia para conocer la demanda primigenia interpuesta por la parte promovente.

Analizados los requisitos de procedencia, en la propuesta se concluye que se actualiza la casual de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que la demanda no se interpuso dentro de los cuatro días que establece la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Derivado de lo anterior, la propuesta del Magistrado Ponente en el presente juicio es que debe ser desechado por haber sido presentado de manera extemporánea.

Finalmente, me refiero al proyecto de resolución del juicio electoral 2 del presente año, por medio de cual el actor controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, contra actos atribuidos al Presidente Municipal a Cuaxomulco, en Tlaxcala.

En la propuesta se concluye que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación. Lo anterior, toda vez que la demanda no se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De este modo, a propuesta del Magistrado Instructor, lo procedente es desechar la demanda.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 18 y el juicio electoral 2, ambos del presente año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con cuarenta y ocho minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -